Auto No. 06113

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **radicado No. 19656 del 01 de octubre de 1998**, el **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, con NIT 830.000.602-5, presentó ante el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el formulario unificado de registro para el permiso de vertimientos, junto con sus respectivos anexos, con el propósito de obtener la autorización para realizar la descarga de aguas residuales provenientes del predio ubicado en la Carrera 129 No. 29-57, interiores 7 y 8, hacia la red de alcantarillado público de Bogotá D.C.

Que a través de la **Resolución No. 1574 del 28 de julio de 2000**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó al **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**, con NIT 830.000.602-5, permiso de vertimientos para la descarga de las aguas residuales generadas en el laboratorio dedicado al análisis fisicoquímico de aguas, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 129 No. 29-57, interiores 7 y 8, por un término de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 31 de julio del 2000, ejecutoriado el 09 de agosto del 2000 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 23 de febrero de 2011.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 06113

Que las actuaciones administrativas adelantadas en el marco del permiso de vertimientos otorgado al **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**, con NIT 830.000.602-5, para el laboratorio dedicado al análisis fisicoquímico de aguas, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 129 No. 29-57, interiores 7 y 8, se encuentran contenidas en el expediente No. **DM-05-1998-311**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

"(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) señaló que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *"(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará (…)"*

- **Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019**

Que mediante de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* en el capítulo II, sección I Subsección 1, *"Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético"* en sus artículos 13 y14, estableció:

*"**ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo"*

***ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales."*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 06113

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que en relación con el efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

- **En cuanto al Concepto Jurídico No- 00021 del 10 de junio del 2019**

Que con el fin de dar celeridad a los trámites relacionados con la materia en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019, en relación con el permiso de vertimientos al alcantarillado, debido a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

Que uno de los temas a tratar con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 era la jerarquía normativa, dado que existía un conflicto entre dos normas: los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, que establecían la obligación de obtener el registro y el permiso de vertimientos, respectivamente, y lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo. En vista de lo anterior, se dispuso lo siguiente:"

"(…)

"Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000).

Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 06113

(…)"

- **Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado público**

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el Concepto Jurídico permite señalar:

(…)

Teniendo en cuenta que operó la derogatoria tacita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, no será posible el cobro por servicio de evaluación con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Aunque se trate de situaciones consolidadas al amparo de una norma, lo cierto es que actualmente el permiso de vertimientos al alcantarillado no se requiere y sobreviene una pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de otorgamiento que debe ser declarada. (…)"

Así el sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado del Distrito Capital.

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley1437 de 2011)**

Que, cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del acto.

Que, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que, al eliminarse la exigencia mencionada, los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no cuentan con el sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagró las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutado, a saber:

"(…) ***ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO****. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (…)" (negrillas y subrayas fuera de texto)

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante la Secretaría Distrital de Ambiente se soportaba en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que en el caso particular, se observa que han desaparecido los fundamentos de derecho que hacían exigible el permiso de vertimientos al **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**, con NIT 830.000.602-5, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019. En consecuencia, esta dependencia considera procedente archivar las actuaciones administrativas realizadas en marco del trámite de solicitud de permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 129 No. 29-57, interiores 7 y 8.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones de esta Secretaría y evitar pronunciamientos innecesarios sobre una entidad a la que no le es exigible el permiso de vertimientos, se considera procedente disponer con el archivo definitivo del expediente No. **DM-05-1998-311**.

IV. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, mediante el numeral 5 del artículo 4° de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de "*Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los tramites permisivos".*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar definitivamente el expediente No. **DM-05-1998-311**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo al **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**, con NIT 830.000.602-5, en la dirección Calle 25 D No. 96 B - 70 esta ciudad o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ideam.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, el contenido del presente acto administrativo, en la dirección Avenida Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad, para lo de su competencia, de acuerdo con la parte motiva del presente acto."

ARTÍCULO QUINTO: Se le informa al **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**, con NIT 830.000.602-5, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 06113

establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto de Bogotá, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de agosto del 2025

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20250554	FECHA EJECUCIÓN:	20/08/2025

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	20/08/2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 06113

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/08/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	21/08/2025

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/08/2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia